

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**5450** *CONFLICTO positivo de competencia número 492/1992, planteado por el Gobierno en relación con el Decreto 168/1991, de 20 de diciembre, de la Diputación Regional de Cantabria.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de marzo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 492/1992, planteado por el Gobierno contra el apartado b), número 2, del artículo 3.º del Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 168/1991, de 20 de diciembre, sobre regulación de la ejecución del Plan de Fomento de Abandono de la producción lechera en zona de montaña. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del referido precepto impugnado, desde el día 27 de febrero pasado, fecha de formalización del conflicto.

Madrid, 3 de marzo de 1992.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**5451** *ACUERDO de 12 de febrero de 1992 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el régimen jurídico de licencias y permisos.*

El Consejo General del Poder Judicial, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, que le atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos que le han sido reconocidos por el Tribunal Constitucional, en sentencia 108/1986, de 29 de julio y desarrollando las previsiones contenidas en el artículo 377 de la expresada Ley Orgánica, ha acometido la tarea de elaborar la normativa reglamentaria reguladora del régimen de las licencias y permisos que corresponde a los Jueces y Magistrados.

El Consejo General, en su acuerdo de 28 de junio de 1989, procedió ya al desarrollo reglamentario del régimen jurídico de las licencias y permisos, respondiendo así a la necesidad de regular aquellos aspectos sustantivos que requerían su acogida en una norma jurídica, tales como la problemática del Juez único en su circunscripción, los permisos por asuntos propios, el tratamiento específico de los Jueces y Magistrados, con destino en la Comunidad Autónoma de Canarias, las licencias extraordinarias destinadas a facilitar los cometidos de los órganos rectores de las Asociaciones Judiciales o el adecuado tratamiento de los específicos permisos de la mujer Juez o Magistrada.

El referido acuerdo de 28 de junio de 1989, introducía asimismo, un procedimiento ágil, por vía de desconcentración competencial, en el otorgamiento de licencias y permisos, con una amplia flexibilidad en los trámites y en la justificación de su procedencia, reservándose a este Consejo el imprescindible control, en atención a imperativos de cumplimiento de la legalidad y del buen funcionamiento de un servicio que afecta muy directamente a los ciudadanos.

El Consejo General del Poder Judicial consciente de que el referido acuerdo de 28 de junio de 1989 no contempla todos los posibles supuestos del régimen jurídico de las licencias y permisos, decidió modificar dicho acuerdo en el tema referente a las licencias para realizar estudios contemplado en el capítulo VI y en el tema de las licencias extraordinarias contemplado en el capítulo VIII, manteniendo en lo demás el contenido normativo del acuerdo de 28 de junio de 1989.

En consecuencia, con todo ello, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 12 de febrero de 1992, oídas las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados y previo informe del Gabinete Técnico, ha dispuesto:

Único.—Se aprueba el siguiente Reglamento por el que se desarrolla el régimen jurídico de las licencias y permisos que corresponden a los Jueces y Magistrados.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el acuerdo de 28 de junio de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se desarrolla el régimen jurídico de las licencias y permisos que corresponden a los Jueces y Magistrados.

### DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1992.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

SALA SANCHEZ

### REGLAMENTO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del deber de residencia de Jueces y Magistrados

Artículo 1.º 1. Los Jueces y Magistrados residirán en la población donde tenga su sede el Juzgado o Tribunal que sirvan. Las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales podrán autorizar por causas justificadas la residencia en lugar distinto, siempre que sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo.

2. El otorgamiento de estas autorizaciones se pondrá en conocimiento, en cada caso, del Consejo General del Poder Judicial.

Art. 2.º 1. Los Jueces y Magistrados no podrán ausentarse de la circunscripción en que ejerzan sus funciones, excepto cuando lo exija el cumplimiento de sus deberes judiciales, de funciones gubernativas o usen de licencia o permiso.

2. No se considerarán ausencias a los efectos de este artículo los desplazamientos fuera de su sede que efectúen los Magistrados o Jueces que no sean únicos o no se encuentren de guardia, desde el final de las horas de audiencia del sábado o víspera de fiesta, hasta el comienzo de la audiencia del primer día hábil siguiente.

3. Tampoco se considerarán ausencias los desplazamientos que, en semanas alternas, realicen los Jueces de Primera Instancia e Instrucción en servicio de guardia permanente, desde el final de las horas de audiencia del sábado hasta el comienzo de la audiencia del primer día hábil siguiente, salvo resolución motivada en contra del Presidente del Tribunal Superior de Justicia. En todo caso, y a tal efecto, las Salas de Gobierno proveerán sobre el oportuno sistema de sustituciones.

#### CAPITULO II

##### De los permisos

Art. 3.º Los Jueces y Magistrados tienen derecho al disfrute de un permiso anual de vacaciones y de permisos de tres días, en las condiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el presente Reglamento.

Art. 4.º 1. El permiso anual de vacaciones tendrá la duración de un mes o de los días que proporcionalmente correspondan, si fuera menor el tiempo de servicios prestados durante el año como tales Jueces o Magistrados.

2. Los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo y del resto de los Tribunales disfrutarán de este permiso durante el mes de agosto, con excepción de aquellos a quienes corresponda formar la Sala prevista en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que podrán disfrutarlo en época distinta.

Art. 5.º 1. Los Presidentes de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia velarán por que el disfrute del permiso anual de vacaciones de los Jueces y Magistrados titulares de órganos unipersonales coincida con el periodo de inhabilidad a que se refiere el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de las excepciones necesarias para que el servicio quede debidamente atendido durante el mismo.

2. La Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional y las de los Tribunales Superiores de Justicia aprobarán, antes del 1 de junio de cada año, a propuesta, en su caso, de las Juntas de Jueces del territorio, un cuadro de permanencias de Jueces y Magistrados en el mes de agosto, con las previsiones necesarias sobre sustitución de los titulares de los mismos por los mecanismos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Aprobado por las Salas de Gobierno el plan de vacaciones de verano y notificado en legal forma a los afectados por el mismo, no será necesaria la petición expresa de permiso por parte de los Jueces y Magistrados que hayan de disfrutar de vacación en el mes de agosto.

Art. 6.º El permiso anual de vacaciones podrá denegarse para el tiempo en el que se solicite cuando, por los asuntos pendientes en el Juzgado o Tribunal, por la acumulación de peticiones de licencias en el territorio o por otras circunstancias excepcionales, pudiera perjudicarse el regular funcionamiento de la Administración de Justicia. La resolución denegatoria deberá ser fundada.

Art. 7.º 1. Los Jueces y Magistrados destinados en las islas Canarias podrán acumular en un solo período las vacaciones correspondientes a dos años. A tal efecto comunicarán al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la reserva del derecho a su disfrute dentro del año en que corresponda el período vacacional reservado.

2. Si el Juez o Magistrado obtuviere destino fuera de las islas Canarias antes de haber disfrutado del período de vacaciones acumulado correspondiente a dos años y después de finalizado el año en el que hubiera realizado la reserva a que se refiere el párrafo anterior, podrá disfrutar dicho período acumulado de vacaciones en su nuevo destino.

Art. 8.º 1. Los Jueces y Magistrados podrán disfrutar de permisos de tres días, sin que puedan exceder de seis en el año natural ni de uno al mes, debiéndose justificar su necesidad al Presidente a quien corresponda otorgar la autorización.

2. Estos permisos de tres días no podrán acumularse al período de vacaciones, ni perturbar el regular funcionamiento de la Administración de Justicia.

Art. 9.º Los Jueces y Magistrados con destino en las islas Canarias podrán acumular entre sí permisos de tres días correspondientes a un solo año.

Art. 10. 1. La competencia para otorgar los permisos corresponde a los Presidentes del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia de los que dependa gubernativamente el Juez o Magistrado. Las resoluciones denegatorias del permiso o de su disfrute en el tiempo para el que se solicite serán fundadas y recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial.

2. Los permisos no afectarán al régimen retributivo de quien los disfrute.

### CAPITULO III

#### De las licencias por razón de matrimonio

Art. 11. 1. Los Jueces y Magistrados tendrán derecho a licencia de quince días por razón de matrimonio, la que podrá disfrutarse, indistintamente, en días anteriores o posteriores a su celebración.

2. Su otorgamiento será preceptivo, debiéndose justificar la celebración del matrimonio.

3. La competencia para su concesión corresponde a los Presidentes relacionados en el artículo anterior.

### CAPITULO IV

#### De las licencias en caso de parto y adopción

Art. 12. 1. Las Jueces y Magistradas, en caso de parto, tendrán derecho a una licencia de dieciséis semanas ininterrumpidas, o de dieciocho si se trata de parto múltiple. El período de licencia se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. El padre tendrá derecho a este período de seis semanas, para el cuidado del hijo, en caso de fallecimiento de la madre. En el supuesto de que la madre y el padre trabajen, al iniciarse el período de licencia por maternidad, la madre podrá optar por que las cuatro últimas semanas de licencia sean disfrutadas por el padre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo suponga riesgo para la salud de la madre.

2. Las bajas o licencias por enfermedad debida a la gestión, que se produzcan a partir de la décima semana anterior al alumbramiento, reducirán por el mismo tiempo la duración de la licencia por razón de parto. Fuera de dicho plazo, o agotada la duración de la licencia, será de aplicación, en su caso, lo dispuesto para las licencias por enfermedad.

Art. 13. 1. La competencia para otorgar la licencia por parto corresponde a los Presidentes mencionados en el artículo 10 del presente Reglamento. A la solicitud se acompañará certificado médico en que se acredite el estado de gestación y la fecha previsible o real del alumbramiento. La licencia deberá concederse respectivamente cuando concurren los requisitos legales.

2. La licencia por parto no afecta al régimen retributivo de quienes la obtengan.

Art. 14. 1. En el supuesto de adopción o acogimiento de una persona menor de cinco años, el Juez o Magistrado adoptante tendrá derecho a una licencia de seis semanas, contadas a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

2. La competencia para su otorgamiento es idéntica a la que corresponde a las licencias por parto, y tampoco afecta al régimen retributivo de quienes la obtengan.

### CAPITULO V

#### De las licencias por enfermedad

Art. 15. 1. El Juez o Magistrado que por hallarse enfermo no pueda asistir al despacho lo comunicará al Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia, y, según los casos, al de la Sala o Audiencia en que estuviere destinado, así como al Juez o Magistrado que deba proceder a su sustitución. De persistir la enfermedad más de cinco días, deberá solicitar la correspondiente licencia.

2. La baja de que se trata no autoriza para ausentarse de la población de residencia sin licencia previa, salvo en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica.

Art. 16. 1. Procederá la licencia por enfermedad cuando ésta impida el normal desempeño de las funciones judiciales. Sus efectos se retrotraerán al sexto día de la inasistencia al despacho.

2. La licencia deberá solicitarse acreditando la enfermedad y la previsión médica sobre el tiempo preciso para el restablecimiento mediante el correspondiente certificado médico. Su otorgamiento corresponde a los Presidentes mencionados en el artículo anterior, quienes podrán hacer las comprobaciones oportunas.

3. Los Jueces y Magistrados que enfermen hallándose en uso de vacación, licencia o permiso fuera de la localidad de su destino, cursarán las peticiones por conducto de la autoridad judicial superior del lugar en que se encuentren.

Art. 17. Las licencias por enfermedad se concederán con el límite máximo de seis meses en un año, computado desde el inicio de las mismas. El Consejo General del Poder Judicial podrá prorrogarlas por períodos mensuales, previo informe de la autoridad judicial que otorgó la licencia inicial, en el que se hará constar si procede o no a la jubilación por incapacidad permanente.

Art. 18. Las licencias por enfermedad, hasta el sexto mes inclusive, no afectarán al régimen retributivo de quienes las hayan obtenido. Transcurrido el sexto mes, sólo darán derecho al percibo de retribuciones básicas y por razón de familia, sin perjuicio de las prestaciones complementarias que procedan, con arreglo al régimen de Seguridad Social aplicable.

### CAPITULO VI

#### De las licencias para realizar estudios

Art. 19. 1. Los Jueces y Magistrados podrán disfrutar licencias para realizar estudios en general o relacionados con la función judicial.

2. A este objeto se consideran estudios en general, entre otros, la asistencia a cursos, congresos o jornadas, a las que no haya sido convocado el Juez o Magistrado por el Consejo General del Poder Judicial, así como los exámenes finales y demás pruebas definitivas oficiales de aptitud.

3. Tendrán la consideración de estudios relacionados con la función judicial, se confiera o no comisión de servicio al respecto, los siguientes:

a) La preparación de pruebas selectivas de promoción y de especialización previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) La concurrencia a actividades organizadas por el Consejo General del Poder Judicial, o por aquellos otros órganos judiciales a las que haya sido convocado expresamente el Juez o Magistrado en cuestión.

c) La concesión de becas que puedan otorgarse a Jueces y Magistrados para la realización de una actividad o investigación relacionada con la función judicial.

d) La asistencia a cursos, jornadas, congresos e investigaciones en departamentos académicos, tanto en España como en el extranjero, que se relacionen con la disciplinas jurídicas e independientemente de que el Consejo General participe o no en su programación.

e) Cualesquiera otros estudios jurídicos o de disciplinas relacionados con la función judicial que se consideren necesarios, convenientes y adecuados para la formación de Jueces y Magistrados.

f) Tendrán también la consideración de estudios relacionados con la función judicial los que se realicen fuera de España y tengan por objeto la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el derecho comunitario, la organización judicial o el Estatuto de los Jueces y Magistrados, o la práctica judicial en derecho comparado y que estén organizados o en los que participe alguna de las siguientes instituciones:

El Consejo General del Poder Judicial.

Ministerios o instituciones públicas españolas.

Ministerios o instituciones públicas extranjeras.

El Tribunal de Justicia u otras instituciones de la CEE.

El Consejo de Europa.

Cualquier otra institución u organismo relacionado con la Administración de Justicia que tenga por objeto el tratamiento de un tema relacionado con la misma.

Art. 20. 1. La competencia para otorgar las licencias por estudios corresponde al Consejo General del Poder Judicial, previo informe favorable del Presidente del Tribunal Supremo, del Presidente de la Audiencia Nacional o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia. oídos, en su caso, los Presidentes de las Audiencias Provinciales o de las Salas afectadas, que tendrá en cuenta las necesidades del servicio y por cuya mediación será cursada la petición correspondiente. Asimismo será necesario el informe del Servicio de Inspección con carácter previo a la concesión de la licencia correspondiente. El otorgamiento de este tipo de licencias tendrá carácter discrecional.

2. Su duración vendrá determinada en relación con los estudios a realizar, fijándose en todo caso en el correspondiente acuerdo.

3. Las solicitudes de licencia para realizar estudios en el extranjero serán informadas por la Consejería Delegada de Relaciones Internacio-

nales. Asimismo, la Vocalía de formación deberá ser oída en orden a la concesión de la correspondiente licencia en los supuestos que afecten a su competencia. Ambas Vocalías deberán evacuar sus informes en el plazo máximo de quince días, entendiéndose favorables una vez expirado el mismo.

Art. 21. 1. Las licencias para realizar estudios relacionados con la función judicial no afectarán al régimen retributivo de quienes las obtengan. Finalizada la licencia, se elevará al Consejo General del Poder Judicial una memoria de los trabajos realizados y, si su contenido no fuera bastante para justificarla, se compensará la licencia con el tiempo que se determine de las vacaciones del interesado.

2. En atención a la clase de estudios a realizar, excepcionalmente el Consejo General podrá dispensar la aportación de la memoria a que se refiere el párrafo anterior.

3. En el supuesto de licencia para realizar estudios en el extranjero, la memoria justificativa de los trabajos realizados será examinada por la Consejería de Relaciones Internacionales que, en su caso, elevará informe a los órganos correspondientes del Consejo. Asimismo, y en los supuestos en que así proceda, dicha memoria será informada por la Vocalía de formación.

Art. 22. 1. Las licencias para realizar estudios en general sólo darán derecho a percibir las retribuciones básicas y por razón de familia. Finalizada la licencia, se elevará al Consejo General del Poder Judicial una memoria justificativa de los trabajos realizados y, si su contenido no fuese suficiente para justificarla, se compensará la licencia con el tiempo que se determine de las vacaciones del interesado.

2. En el supuesto de licencia para realizar estudios en el extranjero, la memoria justificativa de los trabajos realizados será examinada por la Consejería de Relaciones Internacionales que, en su caso, elevará informe a los órganos correspondientes del Consejo. Asimismo, y en los supuestos en que así proceda, dicha memoria será informada por la Vocalía de formación.

## CAPITULO VII

### De las licencias por asuntos propios

Art. 23. 1. Podrá concederse licencia por asuntos propios sin retribución alguna, cuya duración acumulada no podrá en ningún caso, exceder de tres meses cada dos años.

2. La solicitud de licencia por asuntos propios se elevará al Consejo General del Poder Judicial por conducto y con informe del Presidente de quien gubernativamente dependa el Juez o Magistrado. El informe deberá valorar su incidencia en el normal funcionamiento de la Administración de Justicia.

## CAPITULO VIII

### De las licencias extraordinarias

Art. 24. 1. El Consejo General del Poder Judicial otorgará licencia extraordinaria a los Jueces y Magistrados, cuando éstos deban asistir a cursos de selección o prácticas en el Centro de Estudios Judiciales o en otros Centros de selección para el acceso a la función pública, por todo el tiempo de duración de los mismos.

2. Los derechos retributivos de quienes hagan uso de esta licencia serán los establecidos por las disposiciones reguladoras del Estatuto de los Funcionarios en prácticas.

Art. 25. 1. Tendrán derecho a licencia extraordinaria, en todo caso, subordinada a las necesidades del servicio, los miembros directivos de las Asociaciones Judiciales, para asistir a las correspondientes reuniones, bastando al efecto la mera comunicación del interesado al Presidente del Tribunal de quien gubernativamente dependa.

2. Asimismo tendrán derecho a licencia extraordinaria, en todo caso, subordinada a las necesidades del servicio, los miembros de las Asociaciones Judiciales para asistir a actividades organizadas por las mismas. La comunicación será trasladada, en todo caso, a la Vocalía de Relaciones con las Asociaciones Judiciales del Consejo General del Poder Judicial.

## CAPITULO IX

### Disposiciones comunes

Art. 26. Los permisos y licencias comenzarán a disfrutarse en las fechas fijadas en los escritos de solicitud o, en su defecto, dentro de los seis días hábiles siguientes al de la notificación de su concesión, considerándose caducadas en otro caso.

Art. 27. Los Jueces y Magistrados comunicarán al Presidente del que gubernativamente dependan, así como al Juez o Magistrado que deba sustituirles, las fechas en las que comiencen a hacer uso de los permisos y licencias y en las que terminen. Los Presidentes harán anotar en el libro, que ha de llevarse al efecto, los permisos y licencias concedidos a los Jueces y Magistrados cada año. En el caso de traslado, comunicarán al Presidente del que el Juez o Magistrado pase a depender gubernativamente, los permisos o licencias disfrutados en el año en curso.

Art. 28. 1. Cuando circunstancias excepcionales lo impongan, podrán suspenderse o revocarse las licencias o permisos concedidos,

ordenándose a los Jueces y Magistrados la incorporación al Juzgado o Tribunal si se hubiera comenzado su disfrute.

2. Los Acuerdos deberán adoptarse en resolución fundada por la autoridad que hubiera concedido el permiso o licencia de que se trate y serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial.

Art. 29. En casos de urgencia, hallándose el Juez o Magistrado peticionario de permiso, licencia o ausencia justificada, fuera de su destino, las solicitudes se remitirán por conducto de la Autoridad Judicial superior del lugar en que se encuentre.

Art. 30. Las licencias y permisos, incluido el de vacaciones, no se verán afectados por los traslados de los Jueces y Magistrados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 376 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Producido el traslado, el plazo posesorio empezará a contarse a partir del día siguiente al de la finalización del permiso o licencia.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de licencias y permisos que se hubiesen tramitado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento seguirán el régimen jurídico del acuerdo reglamentario de 28 de junio de 1989.

**5452**

*ACUERDO de 12 de febrero de 1992, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de provisión y distribución de las vacantes de la categoría de Magistrado correspondientes a los turnos de pruebas selectivas de promoción y de concurso entre Juristas de reconocida competencia*

La más correcta aplicación de lo previsto en el artículo 311 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, de forma que la efectividad de los nuevos modos de incorporación a la Carrera Judicial no suponga un perjuicio para el servicio en las poblaciones y Comunidades en que se produzcan las vacantes correspondientes a estos turnos de provisión, hace necesario establecer, con carácter general, criterios para la distribución de tales vacantes en términos que permitan su provisión y desempeño efectivo a la mayor brevedad posible, lo que necesariamente obliga a interpretar dicho precepto orgánico en referencia a vacantes en abstracto y no a destinos judiciales concretos. A tal fin, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial adoptó, en sesión celebrada el 27 de mayo de 1986, un acuerdo reglamentario tendente a regular la indicada materia. No obstante lo anterior, el punto tercero del aludido acuerdo —publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 5 de junio de ese mismo año— vino a suscitar, en la práctica, una evidente problemática al establecer que las vacantes de Magistrado correspondientes al tercer y cuarto turno habrían de ser provistas, en todo caso, por el turno de antigüedad.

Como señala el apartado VII de la Exposición de Motivos de la citada Ley Orgánica, «los hechos demuestran que los clásicos mecanismos de selección de personal judicial no permiten que la sociedad española se dote de Jueces y Magistrados en número suficiente. Es obligado, pues, recurrir a mecanismos complementarios. A tal fin, la Ley Orgánica prevé un sistema de acceso a la Carrera Judicial de Juristas de reconocido prestigio. Ello permitirá, en primer lugar, hacer frente a las necesidades y cubrir las vacantes que de otra forma no podrían serlo; en segundo lugar, incorporar a función tan relevante como la judicial a quienes, en otros campos jurídicos, han demostrado estar en condiciones de ofrecer capacidad y competencia acreditadas; por último, lograr entre la Carrera Judicial y el resto de universo jurídico la ósmosis que, a buen seguro, se dará cuando se integren en la judicatura quienes, por haber ejercido el derecho en otros sectores, aportarán perspectivas diferentes e incorporarán distintas sensibilidades a un ejercicio que se caracteriza por la riqueza conceptual y la diversidad de enfoques». Así, pues, partiendo de que lo que se pretende con este sistema de acceso a la Carrera Judicial es que sean los juristas más capacitados y con más sincera vocación quienes accedan a la judicatura por la categoría de Magistrado, no cabe la menor duda de que tal designio se vería seriamente obstaculizado si el Consejo General del Poder Judicial no pudiera reservar alguna o algunas de las vacantes que hubieran quedado desiertas tras concurso de traslado entre Magistrados —de las que matemáticamente corresponda proveer por el referido turno— para su cobertura por los aspirantes que finalmente superen el concurso que estuviera bien en trance de resolución, bien pendiente de inminente convocatoria, ya que resulta fácil comprender que, una vez aprobado el concurso, y, por ende, abandonada la profesión liberal que se venía ejerciendo si de trata de Abogados, pocos serían los concursantes que aceptasen quedar en expectativa de destino hasta que se produjera la primera vacante correspondiente a dicho turno, lapso temporal que en algunas ocasiones podría dilatarse en demasia, lo que nadie cuestiona, comportaría un evidente perjuicio al candidato aprobado, haciendo de ese modo que muchos destacados juristas se sintieran poco atraídos por este sistema de acceso a la Carrera Judicial.

En definitiva, no se trata de que imperativamente el Consejo General del Poder Judicial haya de reservar, de forma singular, la totalidad de las plazas desiertas que corresponden al cuarto turno, sino simplemente de que cuente con un margen normativo suficiente para proceder a la reserva de aquellas vacantes que, habiendo sido declaradas desiertas en